



INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

VISTOS: El Informe N° D000001-2020-IPEN-LP 001-2020 del Comité de Selección; y, el Informe D000023-2020-IPEN-ASJU de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 16 de octubre de 2020, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la convocatoria de la Licitación Pública N° 1-2020-IPEN-1, convocada para la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL CENTRO NUCLEAR RACSO, DISTRITO DE CARABAYLLO – LIMA CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES 2252487;

Que, a través del Informe N° D000001-2020-IPEN-LP 001-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, la Presidenta del Comité de Selección Licitación Pública N° 1-2020-IPEN-1, convocada para la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL CENTRO NUCLEAR RACSO, DISTRITO DE CARABAYLLO – LIMA CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES 2252487, emitió el Informe Técnico indicando entre otros puntos, lo siguiente:

“(…)

1.5. Con fecha 26 de noviembre de 2020, el comité de selección en cumplimiento al cronograma del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2020-IPEN para la Ejecución de obra del proyecto de: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL CENTRO NUCLEAR RACSO, DISTRITO DE CARABAYLLO – LIMA CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES 2252487, procedió al registro de admisión, evaluación y el desempate de ofertas de acuerdo a los señalado en el literal b) del artículo 74.2 del Reglamento.

1.6. Al realizar el registro de la evaluación en el SEACE, el sistema no permitió culminar la acción señalando que el monto ofertado excede los límites establecidos. En ese sentido se procedió a comunicar al OSCE sobre el inconveniente del sistema respondiendo mediante correo electrónico “En relación a la consulta formulada podemos señalar que debe verificar y dar cumplimiento al numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo”

1.7. De la lectura de la norma del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se interpretó los límites del valor referencial, según se detalla en las bases integradas:

| Valor Referencial (VR) | Límites | |
|---------------------------|---------------|----------------|
| | Inferior | Superior |
| 8, 944,503.28 | 8, 050,052.95 | 9, 838, 953.61 |

1.8. Como se puede advertir en el cuadro precedente, el valor inferior 90% del valor referencial no se aumentó en un dígito el valor del segundo decimal y en el caso del valor superior 110% del valor referencial debió considerarse el segundo decimal sin efectuar el redondeo.

1.9. En ese sentido, paso a detallar los límites a ser considerados del valor referencial:

| Valor Referencial (VR) | Límites | |
|---------------------------|---------------|----------------|
| | Inferior | Superior |
| 8, 944,503.28 | 8, 050,052.96 | 9, 838, 953.60 |

1.10. Por lo expuesto, es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de Integración de bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

IV. RECOMENDACION:

De acuerdo a los párrafos precedentes, y en atención a lo señalado en el artículo 44 de la Ley, se recomienda declarar la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de Integración de bases.

(...)"

Que, la situación expuesta revela que en la Licitación Pública N° 1-2020-IPEN-1, incurre en nulidad, toda vez que se no se pudo culminar la evaluación debido a que el sistema señala que el monto ofertado excede los límites establecidos, debido a redondeos de decimales realizados al momento de los registros en el SEACE, hecho que constituye un vicio que acarrea la nulidad del procedimiento de selección sancionada por Ley, en atención a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, que dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 del citado artículo, es decir, entre otros, cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, lo que impide alcanzar la finalidad del referido procedimiento de selección, tal como se recoge en el artículo 1 de la Ley, según el cual las contrataciones de bienes deben llevarse en forma oportuna; por consiguiente deberá retrotraerse el mencionado procedimiento de selección a la Etapa de Integración de Bases, a efectos que el Comité de Selección subsane y continúe válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que la nulidad es la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, mediante Opinión N° 034-2017/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, se acota que: “En ejercicio de sus funciones, el Titular de la Entidad declarará la nulidad del proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado. Al respecto, con el fin de sanear el proceso de selección, en la resolución que expida, el Titular de la Entidad puede indicar al Comité Especial implementar determinadas medidas, siempre que estas se encuentren destinadas a corregir el vicio advertido en concordancia con los principios que rigen a las contrataciones y se respete las competencias del Comité Especial”;

Que, con Informe D000023-2020-IPEN-ASJU del 26 de noviembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, resulta legalmente viable declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 1-2020-IPEN-1, debiéndose retrotraer el mencionado procedimiento de selección a la Etapa de Integración de Bases, a efectos de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del citado procedimiento de selección, lo cual se corrobora con lo manifestado por el Comité de Selección en su Informe N° D000001-2020-IPEN-LP 001-2020;

Con los Vistos del Gerente General, de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Director de la Oficina de Administración, y del Jefe de la Unidad de Logística;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Decreto Supremo N° 062-2005-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de Oficio la Nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 1-2020-IPEN-1, convocada para la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL CENTRO NUCLEAR RACSO, DISTRITO DE CARABAYLLO – LIMA CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES 2252487; debiéndose retrotraer el mencionado proceso hasta la Etapa de Integración de Bases, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que el Comité de Selección del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 1-2020-IPEN-1, cumpla con lo señalado en el Artículo Primero de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer que la Unidad de Logística de la Oficina de Administración remita el expediente de contratación al Secretario Técnico del PAD, para el deslinde de responsabilidades de corresponder, por el vicio encontrado en el presente procedimiento de selección, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del numeral 8.2 del punto 8 de la Directiva Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva del Servir N° 101-2015-SERVIR-PE, y lo señalado en la Directiva N° 001-2015-IPEN/PRES – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Instituto Peruano de Energía Nuclear, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 139-15-IPEN/PRES.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Unidad de Logística de la Oficina de Administración cumpla con publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo Quinto.- Publicar la presente Resolución en la página web institucional, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haber sido expedida.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE